

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, demanda de Ejecución presentada por la representante del CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE JAEN, frente al señor DIEGO FERNANDO CORREA ECHEVERRY, radicada al 2020-00105-00; vencido el término de traslado dispuesto en el plenario. Sírvasse ordenar.

Viterbo, 17 de Enero de 2022. Inhábiles 22 y 23 de Enero de 2022.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 025/2022 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintidós (2022).

Bajo el conocimiento de esta judicial se encuentra el trámite de la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, presentada por a representante del CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE JAEN frente al señor DIEGO FERNANDO CORREA ECHEVERRY, radicada al 2020-00105-00.

Se encuentra en etapa de resolver la inasistencia de la representante demandante a la audiencia de trámite iniciada en el dossier.

HECHOS:

El 25 de septiembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago, persiguiendo el pago de cuotas de administración del lote 25 del Condominio Campestre ALTOS DE JAEN, matrícula 103-19863, por los años 2019 y 2020 y las que se siguieren causando.

Notificado el demandado, se acogió a medios exceptivos en búsqueda de liberarse del cobro por lo que se llamó a audiencia de trámite.

La audiencia tuvo ocurrencia el día 9 de diciembre anterior, dejando constancia sobre la inasistencia de quien representa a la demandante.

Agotado el término concedido por ley, se presentó escrito informando una calamidad familiar que motivó el traslado al municipio de Venadillo, Tolima; sitio donde se presentó corte del fluido eléctrico el día 9 de ese mes desde horas de la madrugada hasta el mediodía, lo que impidió su conexión, agregando que en tratándose de una zona rural la señal de telefonía es regular, aduciendo un caso fortuito.

Durante el traslado de la justificación, la demandada resalta la falta de prueba sumaria de la calamidad alegada, además de no haber pronunciamiento desde qué fecha sobre el traslado al sitio y regresó, lo que hace inadmisibile la excusa, ya que se denota desidia e irrespeto con las partes y el despacho.

Resalta la falta de voluntad de la representante para acudir al acto, teniendo en cuenta la citación anticipada para el acto, por lo tanto solicita se aplique la sanción.

SE CONSIDERA:

1- TRÁMITE:

Examinado el discurrir procesal, en lo atinente al acto que nos convoca, asoma orden para la realización de audiencia de trámite, citación que se hizo con auto fechado 12 de julio de 2021, señalando para el efecto el día 9 de diciembre de esa calenda.

La decisión fue notificada por medio de anotación en estados, igualmente anunciada a las partes por oficio, para la demandante el identificado con el número 01232 del 19 de julio; además se anunció envío de la invitación generada por el programa Microsoft Teams.

Existe acta en la cual se dejó plasmada constancia sobre la no comparecencia al igual en video-audio - audiencia- donde se dejó claro lo acontecido, verificando la asistencia del apoderado de esta parte.

2- JUSTIFICACIÓN:

Anota la inasistente en su escrito, que la calamidad familiar surgida hizo obligatorio su desplazamiento a una población -Venadillo- en el departamento de Tolima, zona rural, donde el mismo día de la audiencia se presentó un corte de energía y existen problemas de conexión para la línea de telefonía, lo que no permitió su acceso al acto.

Justificación que se aporta dentro del término concedido por la norma para ello.

3- DE LA OPOSICIÓN:

La parte demandada a través de su apoderado, rechazó la excusa presentada, ante a la carencia de acreditación de prueba sumaria de lo alegado, es decir, sobre la calamidad, el traslado de emergencia, el corte de energía y las fechas de traslado.

Se resalta el período comprendido entre la citación y el acto como suficiente para asistir, encontrando desidia e irrespeto en el actuar.

4- DECISIÓN:

Torna la decisión en el imperativo de discernir el futuro del actuar de la representante del condominio demandante, pues de ello depende el camino a recorrer dentro de la acción ejecutiva.

1- La decisión de no comparecer a la audiencia por parte de la señora YULLI ALEJANDRA QUEVEDO SÁNCHEZ.

2- Si la excusa es de recibo legal.

3- Sus consecuencias sancionatorias de carácter procesales y dinerarias a tomar.

Problema jurídico 1. *¿Se tomaron las medidas necesarias por parte de la unidad judicial para hacer pública la realización de la diligencia.?*

Puede advertirse que el auto que llamó a la realización de la diligencia fechado 12 de julio de 2021, fue

ingresado a la carpeta respectiva, notificado por anotación en estado número 107 del 13 de ellos.

Además, al realizar la programación del acto, lo que tuvo ocurrencia por la plataforma Teams, arrojó unas invitaciones hacía los asistentes con destino a sus correos electrónicos, igualmente se enviaron oficios comunicando lo decidido.

Las partes necesarias para el desarrollo del acto se hicieron presentes, a excepción de la mencionada, su abogado estuvo presto y anunció que su poderdante no se haría presente.

Vemos como se hizo público el acto, amén de fijarse de manera anticipada con un período suficiente para la preparación de los intervinientes, miremos como se llamó a la audiencia desde el mes de julio y ella tuvo inicio en el mes de diciembre del mismo anuario.

Sobre este ítem, debemos traer a colación, jurisprudencia del alto Tribunal, así:

“... Ahora, aun cuando en principio, la fijación de la fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, en virtud de la disposición procesal antes citada, solo puede ser determinada oralmente durante la celebración de la audiencia inicial; ello no es óbice para que su reprogramación pueda hacerse por escrito, cuando por algún evento no sea posible desarrollarla en la data inicialmente establecida.

Sin embargo, dada la relevancia de este acto procesal, el juzgador está obligado a poner en conocimiento de las partes esa determinación por el medio más efectivo, con miras a no vulnerar su derecho al debido proceso, específicamente, al de defensa del cual deriva el ejercicio de la doble instancia.

Fíjese o no en forma pública en audiencia o, por escrito cuando las circunstancias lo impongan, jamás puede esquilmarse el derecho a la tutela judicial efectiva, uno de cuyos elementos centrales es el debido proceso, y, por tanto, debe notificarse efectivamente a las partes de la realización de ese acto.

En el caso subjúdice, la sola notificación por estado resultaba insuficiente para asegurar la publicidad de una decisión que al no ser

comunicada eficazmente conllevó consecuencias gravosas para el aquí accionante, pues su inasistencia a la referida diligencia le impidió impugnar la sentencia emitida en esa oportunidad, adversa a sus intereses.

Con ese proceder, el sentenciador acusado constitucionalmente borró de tajo el derecho de las partes para ser convocadas, oídas y vencidas en juicio...”. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Magistrado Ponente. STC14870-2017.Radicación No. 11001-22-03-000-2017-01695-01. (Aprobado en sesión de veinte de septiembre de dos mil diecisiete). Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Esta célula judicial ha sido cuidadosa en punto al asunto por cuanto no solo recurre a la notificación por anotación en estado como una de las figuras para dar publicidad al llamamiento a juicio, además ha tenido sumo cuidado con enviar misiva a las direcciones reportadas en el plenario, sumado a ello, se envían las invitaciones que arroja la plataforma escogida por esta judicial para la grabación de las audiencias, sin que se haya tenido reclamo a esta fecha en este aspecto tan crucial y que carga con los derechos esenciales de quienes hacen parte del trámite judicial.

Vemos como esos derechos al debido proceso y a la defensa han sido salvaguardados en extremo en el asunto.

2. *¿Se guardó el debido proceso ante la insistencia de la señora YULLI ALEJANDRA QUEVEDO SÁNCHEZ, en cuanto a las herramientas a su mano para gestar una probanza que justificara su actitud?.*

Señaló la misma jurisprudencia lo siguiente:

“... así dispone, como primera medida, que le deponente solo podrá exculparse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Adicionalmente, precisa dos escenarios hipotéticos posibles, derivados del espacio temporal en que el sujeto procesal se excusa por su no comparecencia, implicando consecuencias jurídicas específicas en cada uno de ellos. –El primero de estos opera cuando la justificación por la no concurrencia a la diligencia, se ventila con

anterioridad la fecha programada para el desarrollo de la misma; evento en el cual el juez resolverá mediante auto frente al cual no procede ningún recurso. ---La segunda hipótesis plantea el supuesto fáctico en el cual la exposición de los motivos de la no presentación, se pone a consideración del juzgador luego de pasada la fecha en que el sujeto procesal debía concurrir; en cuyo caso, la norma es diáfana en disponer, que la apreciación de estas razones dependerá de que su aportación ha sido dentro de los tres días siguientes a la data programada para esa actuación; imponiendo al funcionario judicial el deber de estudiar solo aquellas razones que además de haber sido aducidas en el lapso estipulado, se fundamenta en fuerza o caso fortuito. – Si en virtud de su independencia y autonomía, el funcionario judicial considera razonables los argumentos expuestos para justificar la inasistencia, la referida norma estipula los efectos jurídicos que conlleva esa aceptación, cuales son, por un lado, que el juez fije nueva fecha y hora para el interrogatorio, y, por el otro, que declare inadmisibles cualquier otra excusa de no comparecencia...”. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Magistrado Ponente. STC21002-2017.Radicación No. 11001-22-03-000-2017-02732-01. Aprobado en sesión de seis de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En el sub-exámine ante la posición de la convocada, se erigió la opción contenida en el numeral tercero, inciso tercero del artículo 372, es decir, se ofreció término para que la ausente justificara su no presencia, fue así como se hizo énfasis en su apoderado para que hiciera pronunciamiento.

El trámite entonces ha sido ajustado a lo dispuesto en el código general del proceso, respetando las garantías de la señora QUEVEDO SÁNCHEZ.

3. *¿Se ha presentado excusa dentro del término legal y la misma ofrece mérito suficiente para ser atendida.?*

La audiencia tuvo ocurrencia el día 9 de diciembre, encontrando recibo del memorial acercado por la citada, el 14 de los mismos, es decir, dentro de los tres días de que trata la norma.

Sobre su contenido debemos hacer un alto para desmenuzar el asunto, así:

Se anuncia que por una calamidad familiar tuvo que trasladarse de emergencia al municipio de Venadillo, Tolima, lugar donde no se gozaba del servicio eléctrico desde la madrugada hasta las horas del medio día de ese mismo nueve, lo que impidió la conexión vía wifi, además de observar que la señal telefónica es regular en el sitio lo que impidió la conexión vía celular, invocándose una situación de caso fortuito.

En traslado realizado a la contraparte se opuso a que se tenga en cuenta la excusa presentada ante la falta de soporte para ello, haciendo énfasis en el requisito que hace énfasis en la prueba sumaria.

Del análisis concienzudo del trámite seguido por la citada ciudadana se tiene que no hizo aporte de documentos diferentes al memorial citado, se conformó con su dicho esperando la atención de esta juzgadora.

El artículo 372, numeral tercero nos dice:

“La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrán justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa... --- Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez sólo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia...”.

Se argumenta por la ciudadana un hecho de caso fortuito que le ha impedido conectarse a la audiencia virtual convocada en el asunto, el cual plasma y detalla en varias circunstancias que se han anunciado en forma anterior.

El caso fortuito es estimado por nuestra legislación civil, así:

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como

un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.

Se agüisa por la señora YULLI ALEJANDRA QUEVEDO SÁNCHEZ, una causal que persigue su exculpación de inasistencia provocada en la norma citada, cotejando lo acaecido, con la norma, para ser exonerada.

Debemos entrar a la fijación detallada de la exigencia de la norma -artículo 372- de la prueba sumaria.

“...PRUEBA SUMARIA-Concepto/MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCION DE DERECHOS DE AUTOR-Exigencia de prueba sumaria para decretarlas no vulnera el debido proceso---

Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer. Siendo claro que la prueba sumaria, es aquella que reúne las características de plena prueba que aún no ha sido controvertida, su exigencia para el decreto de las medidas, no vulnera los postulados constitucionales ni menoscaba las posibilidades del debido proceso para el demandante, puesto que siendo las medidas cautelares de carácter preventivo y provisional, el debate probatorio sobre la titularidad de los derechos y la validez de los documentos aportados se da a plenitud dentro del proceso verbal respectivo ante los jueces competentes de la justicia ordinaria civil. Por tanto, para la Corte, el legislador obró conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas...”. Sentencia C-523/09, M. P.

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA,
4 DE AGOSTO DE 2009.

Establecida por la jurisprudencia y la doctrina el concepto de prueba sumaria, como -aquella demostración que no ha sido objeto de controversia-, debió tomar el camino escogido con la curia necesaria para demostrar los hechos que de manera detallada razona en su memorial, es decir, allegar material probatorio de su viaje, estadía, calamidad, fallas eléctricas y de conexión telefónica, como de manera sensata lo acusa la contraparte.

Cómo demostrar aquellos hechos que sumados por la escritora llevan a pensar de que en realidad le fue imposible la conexión, debemos acotar que el dicho no es suficiente para obtener una exoneración, no basta la mención, debió apoyar sus argumentos en pruebas como la citada.

“...La fuerza mayor y el caso fortuito como justa causa para no acudir a una audiencia

38. Sobre este tópico, el artículo 64 del Código Civil define la figura jurídica de **la fuerza mayor y el caso fortuito** como: “el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.”.

39. La sentencia **C-1186 de 2008** dijo que la definición de fuerza mayor y caso fortuito establecida en el Código Civil, reúne los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad, que en principio resultan admisibles para establecer cuando una persona se enfrenta a estas circunstancias.

40. Con una orientación similar, la sentencia **SU-449 de 2016** precisó que “la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.”

41. Por su parte, en la sentencia **T-271 de 2016** este Tribunal Constitucional se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo. En esa oportunidad sostuvo esta Corporación, apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia^[63] que ese concepto no alude de manera exclusiva a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar sino que comprende otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

Seguidamente, la providencia en cita, señaló que era necesario que las características de estos fenómenos se analicen según el caso concreto para determinar si se presenta o no tal circunstancia exonerativa de responsabilidad. Así, concluyó que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: “conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.”^[64]

42. Finalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia^[65] acerca de la fuerza mayor o caso fortuito precisó que por definición legal es el imprevisto respecto del cual no es posible resistir, lo que significa que el hecho constitutivo debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad y, del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. Al respecto, señaló lo siguiente: “No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en

particular (...). Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que 'la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos' (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, 'la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente-' (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda 'calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito' (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998) (...)."

43. Sobre la base de lo expuesto, el caso fortuito o la fuerza mayor deben ser entendidos como condiciones lo suficientemente contundentes y determinantes en la conducta de las partes para justificar su inasistencia e inactividad, a fin de eliminar los efectos negativos o perjudiciales que esas circunstancias pueden generar en el transcurso del proceso.

44. Recapitulando, i) el artículo 327 del CGP que regula el trámite de la apelación de sentencias no establece las reglas para el aplazamiento de audiencia de sustentación y fallo y, por ello; ii) es dable que el juez utilice la herramienta de integración normativa según la cual ante cualquier vacío en las disposiciones del Código estas se llenarán con las normas que regulen casos análogos "lo cual equivale a aplicar el principio de igualdad, en virtud del cual a situaciones de hecho semejantes debe corresponder idéntica o similar solución jurídica"^[66]; iii) la declaratoria de desierto del recurso surge como un castigo al incumplir con una carga impuesta al apelante, lo que trae como consecuencia no dar trámite al recurso vertical interpuesto impidiéndose el conocimiento del asunto en segunda instancia y iv) el juez tiene amplia capacidad de interpretación respecto de lo que puede constituir fuerza mayor o caso fortuito, ello dependiendo de las particularidades de cada caso concreto..."

SENTENCIA T-195/19. M. P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. 14 DE MAYO DE 2019.

Es claro el margen de interpretación que de la norma debe hacer esta juzgadora para ponderar los hechos denunciados por la demandante, pero al entrar al análisis

encuentra un escollo insalvable, el cual yace en la falta de prueba de esos inconvenientes que hicieron o llevaron a la falta analizada; como se ha dejado sentado, se limitó la escritora a exponer lo acaecido con la omisión que lleva al traste su pretensión la cual persigue una exoneración.

1- SOBRE LA CONSECUENCIAS:

El numeral 4 del artículo 372 del código general del proceso, observa:

“... 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...”.

Concluido el debate y fijada la carga de sanción en la señora YULLI ALEJANDRA QUEVEDO SÁNCHEZ, representante de la parte demandante en el asunto, ha de definirse por esta judicial las sanciones a que se hace merecedora por su actuar.

La sanción de tipo pecuniario, ha sido señalada de manera expresa por el legislador, en la norma citada, es decir, multa de cinco salario mínimos legales mensuales

vigentes para la época de ocurrencia del hecho reprochable, para el año 2021, el salario se encontraba fijado por el Gobierno Nacional en la suma de \$908.526, operación aritmética que arroja un saldo de \$4.542.630.

El pago de la multa deberá realizarse por la infractora en el término de diez días hábiles, en favor de la cuenta corriente 3-0820-000640-8, convenio 13474 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por la multa impuesta por falta contenida en el CGP.

En caso de omisión en la consignación se enviará copia de esta decisión con las constancias -ser la primera copia; prestar mérito ejecutivo y ejecutoria- e insumos necesarios para que la Dirección de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, proceda al cobro coactivo.

Se notificará esta decisión a la sancionada por los medios electrónicos anunciados en el plenario y por estado electrónico.

En cuanto a las sanciones de tipo procesal, también es clara la norma al expresar *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión”*- tenemos que el demandado dentro del accionar ejecutivo propuso excepciones de fondo las que denominó EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO; TEMERIDAD O MALA E; ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA; BUENA FÉ Y GENÉRICA, sobre las cuales hubo debate al descorrer el traslado en el plenario.

Los hechos consignados en dichos medios exceptivos serán merecedores de certeza de acuerdo a la sanción acá impuesta, además de tener en cuenta que esos pronunciamientos susceptibles de confesión convocarán a un fallo de fondo que se compadezca de los mismos.

Siendo este espacio procesal el indicado para analizar la justificación presentada por la demandante y sus consecuencias, deberá dejarse la oportunidad para tomar una decisión de fondo postrera que tenga en cuenta lo acá analizado -consecuencias de la inasistencia-.

Se emitirá la decisión de fondo en términos del artículo 278 numeral segundo del código general del proceso en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Sancionar a la señora **YULLI ALEJANDRA QUEVEDO SÁNCHEZ**, identificada con cédula 65.786.327, representante legal del CONDOMINIO ALTOS DE JAEN, dentro de esta ejecución promovida por el citado condominio frente al señor DIEGO FERNANDO CORREA ECHEVERRY, radicado al 2020-00105-00, así:

Pecuniariamente con multa equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, fijado por el Gobierno Nacional en la suma de \$908.526, operación aritmética que arroja un saldo de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.542.630).

Sancionada localizable en la copropiedad CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE JAEN, vereda La Merced de esta comprensión, Correo “yulliaquevedo@yahoo.com”.

Dicha multa deberá ser cancelada en favor de la Nación-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta corriente 3-0820-000640-8, convenio 13474 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, impuesta por falta contenida en el CGP, en un término no superior de DIEZ DÍAS HÁBILES.

SEGUNDO: Si la sanción no es cancelada dentro del término concedido, se enviará copia de esta decisión con las constancias -ser la primera copia; prestar mérito ejecutivo y ejecutoria- e insumos necesarios para que la Dirección de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, proceda al cobro coactivo.

TERCERO: Notifíquese la decisión por medio electrónico a la sancionada y por estado electrónico para garantizar su publicidad.

CUARTO: Imponer sanción procesal, contenida en la norma -código general del proceso, artículo 372-, a la parte demandante CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE JAEN representado por la señora YULLI ALEJANDRA QUEVEDO SÁNCHEZ, -presunción de certeza de los hechos en que se fundan las excepciones de fondo provocadas por el demandado denominadas ellas: EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO; TEMERIDAD O MALA E; ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA; BUENA FÉ Y GENÉRICA, de acuerdo a lo normado en el artículo 191 del código general del proceso.

En su oportunidad procesal se analizarán las consecuencias en fallo a emitir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 11 del 1/26/2022


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria